

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Febrero 1886).

SECCION PRIMERA.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

que D. Luis Granados y Fernández presentó al Juzgado de primera instancia de Aracena en 9 de Setiembre de 1884 demanda civil ordinaria contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento de 3 de Agosto del propio año, notificado en 23 del mismo mes, por el que se le ordenaba demoler los muros de contención ó *pisos de amigo*, adosados á una casa de su propiedad, sita en la calle de Colón, núm. 19, de la villa de Aracena, y alegaba que dicha casa, adquirida por el demandante, tenía desde tiempo inmemorial los muros de contención indicados en las fachadas Poniente y Sur;

que las obras de reparación verificadas no habían alcanzado á ellos porque se encontraban en buen estado; y que no pudiendo los Ayuntamientos restablecer más que las usurpaciones recientes ó fáciles de comprobar, era incompetente para acordar la demolición ordenada, y podía acudir al Juzgado con arreglo al art. 172 de la ley Municipal para que declarase que el Ayuntamiento de Aracena era incompetente para adoptar el acerdo impugnado, y que el demandante no estaba por tanto obligado á cumplirle, y cuya ejecución debía suspenderse por el Juzgado, condenando en las costas á la Corporación demandada:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento de Aracena para que la contestara, acudió al Gobernador de la provincia de Huelva para que suscitase á la jurisdicción ordinaria competencia para entender en el asunto, y el Gobernador, accediendo á la indicada solicitud, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo que con arreglo al art. 71 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Marzo de 1878, todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública y á la apertura y alineación de calles y plazas corresponde á los Ayuntamientos, no concediéndose contra los acuerdos de los mismos en tales materias otros recursos quealzada por infracción de ley; que la mayor ó menor antigüedad de los muros ó pilares no producía fuero; que no se trataba de interrumpir ninguna servidumbre, sino de hacer desaparecer obstáculos que impedían el libre tránsito; que el abuso continuado no puede considerarse como legitimación de la cosa

en que el abuso consiste, y que el Juzgado no podía acceder á la súplica de la demanda porque no podía declarar la incompetencia de la Administración:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, por considerar que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas que no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les confieren; que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal definen las atribuciones de los Ayuntamientos; que el de Aracena conoció en asunto de su exclusiva competencia al ordenar la demolición de los indicados muros; que el demandante solicitaba se declarase la incompetencia del Ayuntamiento para adoptar el acuerdo que se impugnaba sin ejercitar acción alguna determinada con el fin de obtener la declaración del derecho de posesión que se alegaba; que corresponde á la Administración activa decidir sobre la naturaleza y efectos de las resoluciones adoptadas por los Ayuntamientos en la materia de que se trata, no pudiendo conocer el Juzgado del asunto porque en el fondo se le exigía una declaración de incompetencia sin reclamarle declaración alguna de propiedad ó posesión de la cosa pretendida, y que ni por la materia ni por la forma podía conocer de dichos autos:

Que apelado el anterior para ante la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo civil de dicho Tribunal lo revocó, fundada en que nadie puede ser despojado de la posesión de una cosa sin ser antes oído y vencido en juicio; que la declaración de si es ó no prescriptible la vía pública, que es el fundamento del acuerdo del Ayuntamiento sólo puede hacerse por el Tribunal competente; que no eran aplicables las disposiciones de la Real orden de 31 de Marzo de 1878 ni el art. 172 de la ley Municipal; en que pasado un año adquiere el usurpador la posesión interina, y no puede ser privado de ella sino mediante la acción oportuna ejercitada en el juicio correspondiente, según declara la Real orden de 10 de Mayo de 1884, y en que el actor habia ejercido el derecho que le concede el art. 172 de la ley Municipal vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes; y que el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia á petición del interesado la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal, pueden los Tribunales, atendida la naturaleza del asunto y con sujeción á lo que disponen las leyes, amparar á los particulares, en el ejercicio de los derechos civiles en que

hubiesen sido perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, esto no faculta á los Tribunales del fuero común para determinar cuál sea la competencia de aquéllos, ni si los particulares están ó no obligados á cumplir determinados acuerdos de dichas Corporaciones:

2.º Que debiendo existir una perfecta congruencia entre los pronunciamientos del fallo y las peticiones de la demanda, y reclamándose en la presentada en el Juzgado de Aracena por D. Luis Granados que se declarase que el Ayuntamiento de aquella población era incompetente para adoptar el acuerdo por el que se le mandó derribar un muro de contención de una casa de su propiedad, y que el reclamante no se hallaba obligado á cumplir el citado acuerdo, esta declaración excede los límites de la competencia de los Tribunales ordinarios, que sólo pueden conocer en su caso de la cuestión de propiedad que el actor podría suscitar:

3.º Que no pidiéndose en la demanda que se declare que el actor puede ejercer determinados derechos, cuya custodia esté recomendada á los Tribunales ordinarios, no pueden éstos hacer pronunciamiento alguno;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Enero 1886.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada promovido en 2 de Marzo de 1884, y reproducido en 26 de Enero del año actual por D. Juan Rodríguez, D. Manuel Matilla y otros vecinos y contribuyentes de Córdoba solicitando la nulidad de las elecciones parciales verificadas en la expresada capital, según la convocatoria publicada en 14 de Febrero del citado año de 1884; que sean reintegrados en sus puestos los Concejales de su Ayuntamiento, cuyas dimisiones aparecen admitidas, y que se exija la responsabilidad correspondiente á quien haya lugar:

Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario de ese Ayuntamiento, visadas por el Alcalde Presidente de la citada Corporación, y el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 509, del día 14 de Febrero de 1884, de cuyos documentos resulta:

Que en la sesión celebrada por ese Ayuntamiento el día 4 de Febrero del expresado año el Presidente interino expuso que se habia recibido en la Alcaldía y remitido al Gobernador civil de la provincia las dimisiones que de sus cargos habian presentado los Concejales D. Rafael García Lobera, D. Manuel González Guevara, D. José Alfaya Soto, D. Francisco Lubián Domínguez, D. Pedro Carretero Losilla, D. Antonio León Díaz, D. Bernardo Sampedro Aznar y D. Guillermo Jiménez, lo cual participaba á la Corporación para su conocimiento:

Que varios Concejales preguntaron cuál era el fin á que se dirigía el dar cuenta de la presentación de las expresadas dimisiones; á lo que contestó el Presidente que, teniendo conocimiento oficial de las renunciaciones, se limitaba á comunicarlo al Ayuntamiento, á lo que el Concejal D. Pedro Rey manifestó que si este asunto se presentaba en la forma expuesta para tomar acuerdo, formularía una proposición de *no ha lugar á deliberar*, por no ofrecerse en los términos correspondientes á la resolución del Ayuntamiento, protestando de la forma en que se había dado cuenta de este particular, y reservándose el derecho de reclamar contra la misma; manifestaciones á las que se adhirieron los Concejales D. Ventura Dávila y D. Joaquín Blanco:

Que en la sesión celebrada el día 6 de Febrero con asistencia de 10 Concejales, presidida por el segundo Teniente de Alcalde D. Mariano Montilla y Luna, para cuya celebración se citó en el mismo día, el Regidor D. Ventura Dávila Leal manifestó que no podía tener efecto la sesión por falta de número de Concejales, protestando del acto, negándole el Presidente que continuase en el uso de la palabra: que se dió lectura de un oficio del Gobernador, en el cual expresaba que habiendo presentado las dimisiones de sus cargos 10 Concejales, de cuyas dimisiones tenía ya conocimiento el Ayuntamiento, y existiendo además dos vacantes, que completan más de la tercera parte de los individuos que componen el Municipio, había tenido á bien nombrar Concejales interinos al Excmo. Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas, D. Vicente Lobato y Palmينو, D. Eduardo Alvarez de los Angeles, don Antonio Ariza y Victor, D. Joaquín Fuentes Torroba, D. Rafael González Nuñez, D. Joaquín Ruiz Martínez, D. Carlos Vázquez de la Torre, D. Mariano Aguilar y Hoyo, D. Federico Alfaro López, D. Francisco Alvarez Redondo y D. Rafael Sánchez Notario: que el Concejal D. Ventura Dávila protestó de nuevo, pidiendo la lectura de los artículos 102 al 104 de la ley municipal vigente, retirándole el Presidente la palabra: que acto seguido tomaron posesión los Concejales interinos nombrados por el Gobernador, así como D. Bartolomé Belmonte Cárdenas del cargo de Presidente, para el que fué nombrado por aquella Autoridad: que el referido Concejal Sr. Dávila protestó nuevamente del acto, retirándose del salón por haberle privado del uso de la palabra, y que en sesión secreta se procedió á la elección de Teniente de Alcalde primero y sétimo:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia, número 509, correspondiente al día 14 de Febrero de 1884, aparece una providencia del Gobernador que literalmente dice así: «Habiendo dimitido sus cargos por justas causas 12 Concejales del Ayuntamiento de esta ciudad, admitidas por la Corporación las renunciaciones, y comunicadas á este Gobierno civil las vacantes, según lo que preceptúa el art. 47 de la ley municipal, he acordado que en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Marzo se verifique la elección parcial prevenida por el mismo art. 47, y en los términos que el 45 indica, á fin de dejar enteramente cumplidos los preceptos de dicha ley:»

Que contra las resoluciones del Gobernador citadas se promovió recurso en 2 de Marzo por varios Concejales, cuyo escrito fué remitido en 19 del mis-

mo mes á la Corporación municipal para que informase lo que se le ofreciese, y que el Alcalde interino decretó se devolviese al Gobierno de la provincia con el informe pedido;

Y que no habiendo dado curso á la instancia mencionada, se ha reproducido en 26 de Enero del año actual, pidiendo á la vez se declaren nulas las elecciones parciales verificadas por virtud del acuerdo del Gobernador de la provincia:

Vistos los artículos 45, 46, 56, 99, 102, 104 y 105 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que del acta de la sesión celebrada por ese Ayuntamiento en 4 de Febrero de 1884 resulta con toda evidencia que el Alcalde, al poner en conocimiento de la Corporación que 10 individuos de la misma habían renunciado los cargos de Concejal que venían desempeñando, se limitó á dar conocimiento del hecho, manifestando á la vez que había remitido las renunciaciones á ese Gobierno; por todo lo que tiene que estimarse necesariamente que el mencionado Ayuntamiento nada acordó acerca de las expresadas dimisiones:

Considerando que en la comunicación de ese Gobierno, leída en la sesión del día 6 del mismo mes, tampoco se dan por admitidas las dimisiones, y solamente se manifiesta que *fueron presentadas, de cuyo hecho tenía conocimiento el Ayuntamiento*; sin embargo de lo cual ese Gobierno nombró á determinados individuos para cubrir las 10 vacantes que supuso ocurridas por las dimisiones mencionadas, y dos más anteriormente producidas:

Considerando que de estos dos hechos concretos é indiscutibles nace la consecuencia legal de que los 10 Concejales que presentaron las dimisiones de sus cargos se hallan actualmente en el pleno ejercicio de su derecho al reclamar se les reintegre en los de que fueron indebidamente desposeídos, toda vez que no consta en forma oficial la presentación de aquéllas, ni su admisión conforme á la ley:

Considerando que aun en el supuesto de que les hubiese sido admitidas por ese Gobierno, tal resolución sería nula, de ningún valor ni efecto, porque es atribución propia y exclusiva de los Ayuntamientos la de resolver en primera instancia sobre las dimisiones de los Concejales, fundadas en causas legítimas y en ningún caso de los Gobernadores de las provincias:

Considerando que aparte de los vicios esenciales que en sí lleva el acto de la separación de sus cargos de los Concejales cuyas dimisiones se han supuesto admitidas, concurren á la nulidad del acuerdo de ese Gobierno referente á las elecciones parciales, además de las infracciones de los artículos 99, 104 y 105 de la ley Municipal, porque se citó al Ayuntamiento á la sesión extraordinaria del 6 de Febrero en el mismo día de su celebración, constituyéndose la Corporación con menor número del que se requiere para la validez de las sesiones, y se prohibió en absoluto toda discusión sobre el asunto de la convocatoria, siendo por tanto la posesión de los Concejales interinos y la constitución del Ayuntamiento nula y sin valor ni efecto, la no menos notoria del art. 46 de la misma ley, que prescribe que tendrá lugar la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordina-

rias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales:

Considerando que en la convocatoria para las elecciones parciales que aparece publicada en el número 509 del *Boletín oficial* de esa provincia se consigna que *habían dimitado por causas justas 12 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, cuyas renunciaciones habían sido admitidas por la Corporación municipal*; hecho que, no solamente por no hallarse justificado, sino por quedar destruído con los documentos examinados, puede constituir una falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde en su caso á los Tribunales del fuero común;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido declarar nulas las elecciones parciales á que se refiere el recurso interpuesto; mandar se reintegre en sus cargos á los 10 Concejales que fueron ilegalmente separados del ejercicio de sus funciones, y que se remita el expediente á los Tribunales ordinarios á fin de que procedan á lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos de su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 8 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Sancho Ariño, natural de Foz Calanda, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición para conducirlo al Juzgado de instrucción de Castellote que lo reclama.

Zaragoza 16 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Señas de Manuel Sancho.

Edad 55 años, estatura alta, pelo canoso, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, barba cerrada y canosa, color moreno y algo pálido: viste chaqueta de paño color café, chaleco de lana oscuro con pintas blancas, pantalón de igual color que el chaleco, gorra negra con visera, calza ordinariamente alpargata blanca.

EDICTO.

D. Raimundo Pastor y Diego, Auxiliar de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y Fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para instruir el expediente justificativo con referencia á los servicios extraordinarios prestados durante la epidemia cólera en el año próximo pasado por D. Matías Galve y Oliván:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se llama á cuantas personas quieran decla-

rar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos, por término de 15 días, en la Secretaría de la Diputación provincial y durante las horas de oficina.

Zaragoza 16 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Raimundo Pastor.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

El Representante de S. M. en Lima participa á este Ministerio con fecha 5 de Enero último que el Ateneo de dicha capital se propone celebrar en 1.º de Agosto próximo, con motivo del Centenario de Santa Rosa, un certamen literario para el que invita á los escritores hispano-americanos y españoles, y cuyo programa y condiciones son los siguientes:

1.º El Ateneo ofrece premios á los autores de las siguientes composiciones inéditas:

a. La mejor novela.

b. La mejor obra dramática.

c. La mejor poesía lírica.

2.º Los argumentos de las composiciones versarán precisamente sobre las costumbres, historia ó naturaleza de la América española.

3.º Los premios consistirán en una medalla de oro, otra de plata y una mención honrosa para los tres trabajos que respectivamente resulten preferidos en cada uno de los tres géneros expresados.

4.º Las composiciones deberán ser anónimas y estar signadas con un lema. El nombre del autor vendrá en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta constará el lema que le corresponda.

5.º La Secretaría del Ateneo entregará todos los trabajos á los Jurados competentes, nombrados con la debida anticipación por la Junta directiva.

6.º Solamente se abrirán los pliegos que enumeren los lemas correspondientes á las obras premiadas; los demás serán quemados.

7.º El Ateneo publicará un libro que contenga las composiciones que hubiesen obtenido premio, los informes de los Jurados respectivos y el acta de la sesión en que se dé cuenta del resultado.

8.º El 1.º de Agosto de 1886, en sesión pública y solemne, se dará lectura de los trabajos premiados, y se procederá á la distribución de las medallas y de las menciones honrosas.

9.º Los pliegos se recibirán hasta el 1.º de Julio de 1886 en la Secretaría del Ateneo, ó en la caxilla del correo, núm. 77.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	17'00	10'25	12'00	»	1'00	0'70	0'80	0'25	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	18'50	9'50	»	»	»	»	1'00	0'35	»	1'75	»	2'25	0'16	0'16
Borja.....	15'00	9'25	»	»	1'00	0'65	0'80	0'28	0'88	1'70	»	1'50	0'04	»
Calatayud.....	19'49	9'73	12'96	10'21	0'78	0'48	0'92	0'50	1'25	1'37	1'07	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	15'00	9'00	»	»	1'20	0'70	0'85	0'45	0'75	2'00	»	2'50	0'06	0'05
Daroca.....	18'96	11'15	13'94	»	0'88	0'52	0'86	0'38	0'55	1'75	1'40	1'75	0'03	0'03
Ejea.....	17'00	10'50	10'50	12'50	1'25	»	1'00	0'55	0'75	1'87	1'25	1'80	0'05	»
La Almunia....	15'62	9'00	11'00	12'00	1'00	0'70	0'78	0'35	0'70	1'87	1'50	2'00	0'05	0'05
Pina.....	17'75	8'50	»	»	1'40	0'60	0'90	0'50	0'75	1'50	»	2'50	0'10	»
Sos.....	16'72	11'15	»	»	1'75	0'90	1'50	0'60	0'70	1'75	»	1'50	0'12	0'12
Tarazona.....	13'00	10'00	12'00	»	»	»	1'25	0'70	1'25	1'75	»	2'00	0'08	0'08
Zaragoza.....	18'16	10'55	»	12'13	1'07	0'47	1'00	0'47	0'72	2'00	1'50	1'87	0'03	»
TOTALES...	202'20	118'58	72'40	46'84	11'33	5'72	11'66	5'38	8'80	20'81	6'72	23'35	0'83	0'58
Precio medio general en la provincia...	16'85	9'88	12'06	11'71	1'13	0'63	0'97	0'44	0'80	1'73	1'34	1'94	0'06	0'07

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cént.	
TRIGO.....	Precio máximo.	19'49	Calatayud.
	Idem mínimo..	13'00	Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	11'15	Daroca y Sos.
	Idem mínimo..	8'50	Pina.

Zaragoza 13 de Febrero de 1886.—El Jefe de la Sección, A. Michel.—V.º B.º— El Gobernador, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1886.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Tomás Tullenque.....	Alfajarín.	Campo.	Alfajarín.	Clero.	24	9	51'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	237	»	60'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	»	55'50
Urbano Puyol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	»	22'55
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Id.	Aladrén.	Id.	240	»	19'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	241	»	46
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	»	39'50
D.ª Felipa Peña.....	Idem.	Casa.	Alfajarín.	Id.	243	»	140'50
D. Emeferio Benito.....	Alfajarín.	Id.	Idem.	Id.	244	»	76
Joaquin Costa.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	245	»	56'50
Emeterio Benito.....	Alfajarín.	Id.	Idem.	Id.	246	»	20'30
Antonio Gutiérrez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	247	»	80
Francisco Marco.....	Idem.	Casa.	Villar de los Navarros.	Id.	313	8	875
Pascual Martínez.....	Fuentes.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	161	7	43'98
Manuel Galindo.....	Castejón.	Censo.	Castejón de las Arnas.	Id.	165	»	50'10
Evaristo Yus.....	Zaragoza.	Campo.	Morata de Jiloca.	Id.	167	»	115'80
El mismo.....	Daroca.	Id.	Miedes	Id.	168	»	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	»	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	»	365
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	»	715
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	»	51
Ciriaco Abad.....	Idem.	Id.	Carriena.	Id.	73	6	51
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	»	51
Manuel Calvi.....	Maella.	Id.	Maella.	Id.	79	»	47'81
Manuel Garcés.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	204	»	420
Remigio Garcés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	5	305
Pedro Garcés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	»	122'50
Celestino Brún.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	209	»	523
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	»	445
José María Hueso.....	Ateca.	Id.	Ateca.	Id.	7	»	203'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	»	511'10
Pascual Floren.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	»	54'80
Marcelino Bernal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	»	90
Ramón Sancho.....	Idem.	Id.	Torralba.	Id.	109	»	860
Blas Antonio Marco.....	Calatayud.	Id.	Villalengua.	Id.	111	»	35
Lorenzo Alcaín.....	Villalengua.	Id.	Idem.	Id.	113	»	144

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

D. Matias Asensio Muñoz, Alcalde constitucional de la villa de Illueca:

Hago saber: Que ignorando el paradero del mozo núm. 5 del alistamiento para el reemplazo del actual año, Mariano Sanz Guerrero, hijo de Mariano y de Florencia, se le cita á fin de que concurra á la Casa Consistorial de esta villa el día 21 del actual mes, á las nueve de su mañana, al acto de la continuación de la clasificación y declaración de soldados; apercibido, si no lo verifica, de que será declarado prófugo, instruyendo el expediente oportuno.

Illueca 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Matias Asensio.—D. S. O., Matias Herrero Pérez, Secretario.

No habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo Manuel Alfredo Gonzalvo y Jarque, hijo de Manuel y Simona, de esta vecindad, se cita, llama y emplaza para que el día 28 de los corrientes, á las nueve de la mañana, se presente en las Casas Consistoriales de esta villa con objeto de ser tallado por haber resultado corto en el reemplazo de 1883; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Gelsa 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Federico Ojedas.

No habiéndose presentado para el acto de clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en esta Casa Consistorial el día 14 del presente mes, el mozo Domingo Tomás Martínez, hijo de Francisco Martínez Serrano, de esta vecindad, á pesar de hallarse citado por medio de una persona mayor de la casa paterna, en ausencia de dicho mozo, se hace saber en virtud del presente que en la primera quincena de Abril próximo ó en el día que señale la excelentísima Comisión provincial, concurra dicho mozo ante la misma; previniéndole que por este Ayuntamiento se instruye actualmente el expediente de prófugo, conforme al art. 90 y siguientes de la ley.

Almonacid de la Cuba 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Joaquín Ponz.

En cumplimiento á lo ordenado por la M. I. Comisión permanente de Pósitos de esta provincia, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta en pública subasta del campo denominado las Navas, perteneciente al Pósito de esta villa, de cabida cinco hectáreas. 77 áreas y 89 centiáreas, dividido en nueve lotes, bajo el tipo de tasación y pliego de condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial del mismo el día 7 de Marzo próximo, á las diez de su mañana.

Almonacid de la Sierra 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde ejerciente, Demetrio López.

La Junta de amillaramientos de este distrito, en sesión celebrada al efecto, ha acordado hacer uso de las facultades que le concede el párrafo segundo

del art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y al efecto, todos los contribuyentes del mismo que tengan que trasladar de dominio alguna ó algunas fincas, se presentarán á manifestarlo verbalmente en la Secretaría de la Corporación dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho término no será admitida traslación alguna de dominio sobre determinada finca.

Al propio tiempo se hace saber: Que la persona que desee encargarse de los trabajos de rectificación de este amillaramiento presentará su instancia en esta Alcaldía dentro del plazo de 10 días, á contar desde la fecha; pues serán adjudicados á la que más beneficios ofrezca á esta localidad.

Fuendetodos 13 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, Manuel Royo Grasa.

La Junta de amillaramiento de este pueblo, en sesión de hoy, ha acordado que en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza rústica, urbana y pecuaria todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros; en la inteligencia de que si no lo hacen no tendrán derecho después á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre la riqueza de aquéllos, según así lo dispone el art. 14, párrafo 4.º del reglamento de 30 de Setiembre último.

Orés 10 de Febrero de 1886.—El Presidente de la Junta, Jerónimo Lara.

Por acuerdo de la Junta de rectificación de amillaramientos de este pueblo, se hace saber que todos los contribuyentes vecinos y terratenientes del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus respectivas cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este término municipal; quedando apercibidos que de no verificarlo perderán el derecho á reclamar contra la apreciación de la expresada Junta sobre su riqueza, según ordena el reglamento vigente de rectificación de amillaramientos.

Godojos 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Bernardo Castejón.—Por acuerdo de la Junta, Félix Sanz, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 1.350 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aguarón 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Justo Audera.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeña-

ba, dotada con el sueldo anual de 812 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Lumpiaque 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Francisco Velázquez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas, reclamado en juicio ordinario por el Procurador D. Manuel García, he acordado en providencia de este día sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 8 de Marzo próximo á las once de la mañana:

Un monte, denominado Coscojar, procedente de los propios de Cariñena, sito en el término del mismo pueblo, partida del Coscojar; confrontante por Norte con camino bajo y heredades de la partida denominada Rotura, por Este con camino y heredades de la Rotura y paso cabañal para Zaragoza, por Sur con paso cabañal para Navarra y por Oeste con paso cabañal denominado el Coscojar; su cabida es de 165 cahices, una hanega, seis y medio almudes, equivalentes á 94 hectáreas, 50 áreas 72 centiáreas. Su suelo es bastante suelto y á propósito para el cultivo de vides, del que se hallan plantadas 130 yugadas. En el interior de la finca existe una paridera con una pequeña casa y otras dependencias, cuyo valor en venta, sin aumentar ni quitar las cargas á que pueda estar afectada la finca, es el de 211.000 pesetas.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente el importe del 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra sus dos terceras partes.

2.ª Los autos y demás documentos referentes á la finca anunciada se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, á disposición del público, hasta el acto del remate.

Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de

D. Juan Gajón y Casanova, natural de Cadrete, vecino que fué de esta capital, donde tuvo lugar su muerte el día 28 de Julio último, para que en el término de 30 días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en el expediente instado por D. Genaro Gajón Casanova para que se le declare heredero abintestato de su hermano el finado D. Juan.

Dado en Zaragoza á 9 de Febrero de 1886.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Simón García Palacín, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle cierta providencia de la Sala, dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa que contra el mismo se formó por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 13 de Febrero de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Pablo Balaguer y Anadón, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, para cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 15 de Febrero de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. José María Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdicción de primera instancia por indisposición del propietario:

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D.ª María Estanga y Moor, natural y vecina que fué de esta ciudad, ocurrido en la misma el 4 de Agosto del año próximo pasado; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, en el expediente promovido por el Procurador D. Benito Herrero, en nombre de D.ª Leonor Estanga y Moor, hermana de la referida finada, para que se la declare su heredera abintestato.

Dado en Calatayud á 13 de Febrero de 1886.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.